



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-271/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, primero de diciembre de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado en el rubro, mediante el cual determina que la **Sala Regional Monterrey¹ es competente** para conocer y resolver del medio de impugnación.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	3
ACUERDA.....	13

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

A N T E C E D E N T E S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Denuncias.** Los días veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno², MORENA y su candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, denunciaron ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa al Gobernador del Estado, a diversos servidores públicos estatales y al Partido Acción Nacional por presuntas violaciones a la normativa electoral al difundir la implementación del programa social denominado “Vales de Grandeza”.
- 3 **B. Radicación y admisión de las denuncias.** Una vez radicadas las denuncias como procedimientos especiales sancionadores, el dieciséis de junio la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto electoral local, las admitió a trámite y emplazó a los sujetos denunciados.
- 4 **C. Sentencia local.** El diecinueve de noviembre, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato declaró inexistentes las infracciones denunciadas, esencialmente al considerar que la implementación del programa social no tuvo la intención de afectar la voluntad del electorado, al no acreditarse su difusión a partir de las expresiones atribuidas al Gobernador del Estado y al estar alojada la difusión en redes sociales en fechas previas al inicio de las campañas.
- 5 **II. Impugnación federal.** Inconforme con la resolución anterior, el veintidós de noviembre, MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato,

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.



presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad jurisdiccional responsable. La demanda fue remitida a la Sala Regional Monterrey.

6 **III. Consulta competencial.** El veinticuatro de noviembre, el presidente de la referida sala acordó consultar a este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del presente asunto.

7 **IV. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el veintiséis siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-271/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para el trámite correspondiente.

8 **V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente de mérito.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada

9 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.

10 Lo anterior, porque se debe decidir sobre la consulta de competencia efectuada por la Sala Regional Monterrey, consistente en determinar a qué órgano jurisdiccional electoral corresponde conocer de la

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-271/2021

demanda presentada por la parte actora para controvertir la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

- 11 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una determinación sustancial en la controversia.

SEGUNDO. Determinación de competencia

- 12 La Sala Regional Monterrey **sometió a consulta** de este órgano jurisdiccional, la competencia para conocer del presente juicio electoral, al advertir que la resolución del Tribunal local se encuentra relacionada con un procedimiento sancionador en el que una de las personas denunciadas es el titular de la Gubernatura del Estado de Guanajuato.
- 13 Al respecto, esta Sala Superior considera que **esa Sala Regional es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por MORENA, en virtud de que los hechos materia del acto controvertido se presentan dentro del ámbito en el que ejerce jurisdicción.

A. Contexto del caso

- 14 El partido actor, entre otros, denunció ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Gobernador de esa entidad y a diversos funcionarios públicos estatales, por el presunto uso indebido de recursos públicos con motivo de la supuesta difusión e implementación del programa social denominado “Vales Grandeza”, con el fin de beneficiar la candidatura a la presidencia municipal de León, Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional.
- 15 Sobre el particular, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al



considerar que el caudal probatorio resultó insuficiente para acreditar que, con la puesta en marcha del programada denunciado, se haya cometido una conducta infractora de la normativa y que con ella se hubiese afectado o coaccionado la voluntad del electorado.

- 16 Lo anterior, al señalar que a partir de las pruebas allegadas por los denunciantes no era posible tener por actualizada la difusión o promoción de programas sociales con fines de promoción personalizada del Gobernador o con la intención de posicionar alguna fuerza política en específico, de forma que tampoco se acreditaba el uso indebido de recursos públicos que se le atribuía al ejecutivo estatal y a diversos servidores públicos de su administración, exculpando también al Partido Acción Nacional de la falta en el deber de cuidado respecto de las conductas llevadas a cabo por presuntos militantes de ese partido para otorgarle ventaja a una de sus candidaturas.
- 17 Sobre las cuestiones denunciadas por el actor, el Tribunal local consideró que no se acreditó la indebida difusión del programa social “Vales Grandeza” por parte del Gobernador del Estado, toda vez que de las pruebas existentes se advertía que las manifestaciones denunciadas se realizaron a partir de pregunta expresa de diversos reporteros y el Ejecutivo estatal se limitó a manifestar que la entrega de los programas sociales no estaba prohibida en la ley, por lo que se seguirían distribuyendo, sin que de ello se desprendiera la intención de difundirlos o posicionarlos con el fin de afectar la voluntad de los electores.
- 18 Finalmente, también se consideró que no quedaba demostrado que la difusión denunciada en diversas redes sociales hubiese sido de la autoría de los sujetos denunciados, aunado a que dichos contenidos se alojaron en fechas previas al inicio de las campañas electorales.

B. Planteamientos de la demanda en el juicio electoral

ACUERDO DE SALA SUP-JE-271/2021

19 En contra de la determinación del Tribunal electoral local, el partido actor promovió un **juicio electoral** ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, aduciendo, esencialmente, una falta de congruencia y exhaustividad al ejercer inadecuadamente su facultad investigadora para validar la existencia de las cuentas en redes sociales, a través de las cuales se difundieron las declaraciones del Gobernador relativas a la implementación del programa social “Vales Grandeza”, pues estima que de haberlo hecho así, habría obtenido elementos suficientes para acreditar que, con la entrega masiva de los vales, se buscó influir en la voluntad del electorado.

C. Decisión

20 En tales circunstancias, para esta Sala Superior el asunto es de la competencia de la Sala Regional Monterrey, porque la controversia se circunscribe al análisis de la legalidad de la determinación por la que el Tribunal Electoral de Guanajuato declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas, entre otros sujetos, al Gobernador de esa entidad, consistentes en la presunta utilización de programas sociales para incidir en el electorado y el uso indebido de recursos públicos, aspectos vinculados con el ámbito de su jurisdicción, de cara a la elección de la presidencia municipal de León, Guanajuato.

1. Parámetros para determinar la competencia

21 Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

22 Respecto al tipo de elección, de acuerdo con el artículo 169, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de



representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

23 Por su parte, conforme al artículo 176, fracciones III y IV, incisos b) y d) de dicha Ley Orgánica, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, ayuntamientos, diputaciones locales, así como de la legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

24 Asimismo, esta Sala Superior ha definido que, para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores debe atenderse esencialmente a:

- La vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial ya sea local o federal;
- Al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

25 Aunado a lo anterior, destacan diversos precedentes en los que se ha considerado que **la calidad del sujeto denunciado no tiene trascendencia para actualizar automáticamente la competencia**, aun tratándose de la posible violación al artículo 134 de la Constitución Federal por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos⁴.

26 De ahí que, para poder establecer la sala del Tribunal Electoral competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender a diversos parámetros y no sólo a la calidad del sujeto denunciado, con independencia de que todos los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en

⁴ Por ejemplo, véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-AG-61/2020, SUP-SFA-58/2020, SUP-JDC-10452/2020, SUP-JE-77/2021 y SUP-JE-181/2021.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-271/2021

relación con tales procedimientos en alguna de las entidades federativas sean de la jurisdicción de este Tribunal Electoral mediante Juicio Electoral⁵.

2. Caso concreto

- 27 En el caso, el partido actor adujo en su denuncia que el Gobernador de Guanajuato, estaba difundiendo y promocionando a través de diversos medios de comunicación la entrega de los denominados “Vales Grandeza”, así como, anunciando la entrega de los mismos mediante la utilización de “lonas” colocadas en distintos establecimientos comerciales, vulnerando con ello los principios de equidad en la contienda e imparcialidad, al realizar un uso indebido de recursos públicos con el fin de influir en el electorado.
- 28 Lo anterior, porque ello aconteció durante el proceso electoral local que se desarrollaba en el Estado de Guanajuato, en donde se elegiría, entre otros cargos, la presidencia municipal de León, vulnerando en su concepto, los artículos 203, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, así como 29 y 30, del Reglamento de Campañas expedido por el Instituto electoral local.
- 29 Para sustentar lo anterior, el ahora actor aportó como prueba la certificación de la oficialía electoral del Instituto local, respecto de diversas direcciones electrónicas correspondientes a varias notas periodísticas difundidas por distintos medios de comunicación, en las que se daba cuenta de la declaración del Gobernador de Guanajuato, anunciando que el programa “Vales Grandeza” no sería suspendido durante las campañas, aunado a que un diverso denunciante aportó enlaces sobre publicaciones en redes sociales vinculadas con la supuesta difusión del programa social referido.

⁵ SUP-JRC-727/2015, SUP-JRC-731/2015, SUP-JRC-432/2016, SUP-JE-93/2019, JE-21/2021 y SUP-JE-31/2021.



- 30 Como se puede advertir, la controversia está circunscrita al ámbito local del Estado de Guanajuato, ya que se encuentra relacionada con la comisión de posibles infracciones locales, en el contexto del proceso electoral que se desarrollaba en una entidad federativa, donde la Sala Regional Monterrey tiene competencia, y, por ende, le corresponde determinar la legalidad o no del acto impugnado proveniente del Tribunal Electoral de Guanajuato; sin que la publicación de los hechos denunciados a través de internet altere o modifique dicho ámbito competencial.
- 31 Lo anterior, si se considera que las autoridades electorales de las entidades federativas son competentes para conocer de quejas o denuncias relacionadas con propaganda en internet por la presunta promoción personalizada de servidores públicos o el uso indebido de recursos públicos cuando la conducta pueda incidir en un proceso electoral local⁶.
- 32 En el caso, se advierte que la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de difundir propaganda gubernamental personalizada, se encuentran reguladas en los artículos 17, apartado C y 122, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
- 33 Asimismo, dichas conductas están tipificadas como infracciones electorales en las fracciones II, III, IV y V, del artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa.

⁶ El señalado criterio se sostiene en la Tesis XLIII/2016 de rubro: "COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET", así como, en la Jurisprudencia 3/2011 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

ACUERDO DE SALA SUP-JE-271/2021

- 34 Además, la denuncia se presentó a partir de que las infracciones atribuidas al Gobernador podían incidir en las elecciones locales que se desarrollaron en el Estado Guanajuato, en específico, en la relativa a la presidencia municipal de León.
- 35 En este sentido, si se aprecia que las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, las infracciones se limitan a los comicios locales, sus efectos se acotan a una entidad federativa o Municipio, no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada, no se advierten elementos que las vinculen con efectos en los comicios federales, aunado a que se controvierte una resolución de un Tribunal electoral local en un procedimiento especial sancionador, es inconcuso que la competencia se actualiza a favor de la Sala Regional Monterrey⁷, por ser quien ejerce jurisdicción en el Estado de Guanajuato.
- 36 No es óbice a lo anterior, que el procedimiento sancionador haya sido instaurado en contra del Gobernador de dicha entidad federativa para surtir la competencia de esta Sala Superior como lo sostiene la Sala consultante, pues como se ha precisado, la calidad del sujeto denunciado no constituye un factor determinante para actualizar automáticamente la competencia, sino que tiene que analizarse en conjunción con otros elementos definitorios.
- 37 Es decir, si bien el sujeto denunciado es el Gobernador de Guanajuato, lo cierto es que la controversia se encuentra relacionada con la elección a un ayuntamiento, además de que en el pasado proceso electoral local no se renovó la gubernatura de esa entidad, por lo cual no se actualiza la hipótesis de competencia de este órgano jurisdiccional relacionada con el tipo de elección⁸.

⁷ Jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

⁸ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-483/2015, en donde se abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia



38 Aunado a que de las constancias que obran en el expediente, es posible desprender los siguientes elementos respecto de las conductas denunciadas:

- Se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral local, con independencia de que el medio comisivo sea Internet.
- Impactan sólo en la elección local, puesto que, si bien existió concurrencia con los comicios federales, los hechos sólo se encontraban vinculados con la elección de un Ayuntamiento.
- Estuvieron acotadas al territorio de Guanajuato, sin que se adviertan elementos de que se haya excedido dicho ámbito.
- No se trata de una conducta infractora de competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral federal, puesto que respecto a la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos no existe una competencia única.
- No existe una competencia automática por la sola calidad del sujeto denunciado, en este caso, por el sólo hecho de que el Gobernador de Guanajuato sea sujeto denunciado o sujeto activo de las infracciones denunciadas.
- No se advierte una incidencia real, objetiva y directa respecto a la elección o aspiración al cargo de Gobernador.

39 La concurrencia de las anteriores variables permite concluir que, en el presente asunto, la calidad del sujeto denunciado no constituye un factor determinante para definir la competencia, de allí que, al estar la

23/2011 de rubro: COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; precisándose que tal incidencia debe trascender realmente a la elección del cargo y no sólo de manera indirecta.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-271/2021

controversia circunscrita al ámbito local en el Estado de Guanajuato, la competencia se surte a favor de la Sala Regional consultante⁹.

- 40 Por ende, si el acto impugnado es una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la revisión de su legalidad corresponde a la Sala Regional Monterrey, quien ejerce jurisdicción sobre esa entidad federativa, y no a esta Sala Superior.
- 41 No pasa desapercibido que existen precedentes en los que se ha determinado la competencia a favor de esta Sala Superior a partir de la calidad del sujeto denunciado, particularmente, tratándose de gobernadores o jefatura de gobierno de la Ciudad de México¹⁰, sin embargo, no resultan aplicables porque en tales asuntos los hechos no se vinculaban con algún proceso electoral y se trataba de la violación a las reglas sobre los informes de labores, a diferencia del presente caso donde existe vinculación con el ámbito local en conjunto con diversos factores.
- 42 Aunado a que, los precedentes más recientes de esta Sala Superior han sido enfáticos en considerar que la calidad del sujeto denunciado (así se trate de un Gobernador), no resulta trascendente para actualizar automáticamente la competencia, tratándose de faltas electorales dentro de procedimientos sancionadores, tengan o no vinculación con algún proceso electoral en concreto, por lo que se ha determinado la competencia a favor de la sala correspondiente en función del ámbito donde tenga incidencia directa¹¹.
- 43 En consecuencia, al actualizarse la competencia a favor de la Sala Regional Monterrey, se deberá remitir a ésta el presente juicio

⁹ En similares términos, véase el expediente SUP-JDC-57/2021.

¹⁰ SUP-JE-13/2020, SUP-JE-93/2019 y SUP-JRC-432/2016.

¹¹ SUP-JDC-10452/2020, SUP-AG-61/2020, SUP-SFA-58/2020, SUP-JE-77/2021 y SUP-JE-181/2021.



electoral y las constancias del expediente para que, a la brevedad, resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, remita los autos a la Sala Monterrey, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.